

Guadalajara, Jal. 14 de mayo del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Iniciamos la Duodécima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. Hago constar que además de usted se encuentren presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera, rinda la cuenta al proyecto de resolución del

juicio de revisión constitucional electoral 20 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 20 de 2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 9 de abril del año en curso dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación que desechó el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

Acreditado los requisitos de procedencia del medio de impugnación en los términos del proyecto, en el estudio de fondo se propone declarar fundado los motivos de inconformidad por lo siguiente:

El instituto político argumentó que el tribunal responsable vulneró, entre otros, el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, porque para determinar el momento en que surtía efectos la notificación del acuerdo que impugnó en primera instancia se basó en lo previsto en el código electoral para el estado de Sonora y no en lo establecido en el reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al propio código, que es la norma específica y consecuencia de ello también se vulneró su derecho al acceso a la justicia al restringir su oportunidad de impugnación.

Como se analiza en el proyecto, las normas en conflicto son el artículo 330 del Código Electoral Local que establece que las notificaciones surten sus efectos desde el momento en que se hacen, y el Artículo 10, fracción I del mencionado reglamento en materia de denuncias, que precisa que las notificaciones surten efectos al día siguiente de su notificación.

La responsable se limitó a fundamentar su decisión en las normas contenidas en el código electoral local, en específico en los Artículos 330, ya mencionado, y el 346 que regula que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se notifique el acto impugnado.

En este tenor razonó que como el acto impugnado se había notificado personalmente el viernes 21 de febrero, ese mismo día había surtido efectos tal notificación y el plazo para impugnar había empezado a correr

del martes 25 al viernes 28 de febrero, porque los días 22, 23 y 24 de febrero habían sido inhábiles por corresponden a sábado, domingo y día festivo, respectivamente. Y concluyó que si la apelación se había interpuesto el lunes 3 de marzo era extemporáneo.

No obstante, la responsable no consideró ni dio razones de derecho y de hecho para explicar por qué aplicó el Artículo 330 del Código Electoral Local para determinar cuándo surtía efecto la notificación del acto impugnado, a pesar de que debía aplicarse la norma específica, es decir, el referido reglamento en materia de denuncias que regula, entre otras cosas, la sustanciación de los acuerdos emitidos en un procedimiento administrativo sancionador, porque el acto impugnado en esa instancia era precisamente un acuerdo de esa naturaleza, es decir, un acuerdo que impuso una multa al actor como consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento por no haber retirado la propaganda electoral, materia de la denuncia, por la que se le inició el procedimiento sancionador.

En este tenor, la responsable debió computar los plazos de la siguiente forma. Si el viernes 21 de febrero se notificó el acto y el sábado 22, domingo 23 y lunes 24 de febrero fueron inhábiles; fue hasta el martes 25 que surtió efectos la notificación por ser el día siguiente hábil. Por ende, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del miércoles 26 de febrero al lunes 3 de marzo, porque el 1º y 2 de marzo fueron sábado y domingo.

Así que si la apelación se presentó el propio lunes 3 de marzo se interpuso oportunamente.

En adición a lo anterior no se debe soslayar que a partir de la reforma al Artículo 1º de la Constitución federal de 10 de junio de 2011, el modelo de control constitucional en materia de derechos humanos comprende tanto los reconocidos en la norma fundamental, como en los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales conforman un sólo parámetro de regularidad constitucional y para su interpretación se exige que las disposiciones aplicables a los casos concretos concedan siempre la protección más amplia bajo el principio pro persona.

Así si el tribunal responsable no interpretó las normas en las formas más propicias su admisión para favorecer el acceso a la justicia, aplicó la norma más restrictiva, porque el multicitado Artículo 330 del Código Electoral Local, como se advirtió, prevé un plazo menor para que surta efectos la notificación el mismo día, en relación con el Artículo 10, fracción I del reglamento en materia de denuncias que lo amplía el día siguiente y con ello se disminuyó la oportunidad para que el promovente impugnara.

En virtud de lo anterior en el proyecto se propone revocar la resolución dictada por el tribunal responsable en lo que fue materia (fallas de internet)

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: El conflicto de normas in situ en esta controversia puesta a nuestra consideración se resuelve aplicando el principio de especialidad que debo señalarlo, es uno de los principios clásicos de resolución de controversias, pero de alguna forma superado por la Reforma Constitucional en materia de derechos.

En la especie este principio de especialidad como más adelante lo voy a argumentar resulta acorde con el principio pro persona. Entonces, por esta circunstancia considero que el proyecto que se pone a su consideración es interesante por esta razón y también porque en el proyecto determinamos en consonancia con un criterio reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también de un criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el principio pro persona es aplicable a los partidos políticos. Y bueno, más adelante voy a argumentarlo en este sentido.

Primero quiero reseñar brevemente algunos antecedentes del proyecto que es importante para ubicarnos bien en la resolución del mismo.

El antecedente más remoto de este proyecto o de este asunto está en diciembre del 2013, donde el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de propaganda política que consideró denigrante y contraria a la normativa electoral y, en consecuencia, solicitó medidas cautelares.

El 10 de enero de 2014 el Consejo Estatal determinó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó al Partido Revolucionario Institucional que retirara la propaganda colocada en los lugares indicados apercibiendo lo que de no hacerlo se le aplicaría una multa de mil veces el salario mínimo vigente en Sonora.

El 6 de febrero de 2014 el Partido Acción Nacional presentó escrito solicitado que se hiciera efectivo el apercibimiento al Partido Revolucionario Institucional por no haber retirado la propaganda, de tal suerte que el 17 de febrero el Consejo Estatal Electoral acordó procedente aplicar el correspondiente apercibimiento e impuso al Partido Revolucionario Institucional una multa de mil días de salario mínimo vigente, equivalente a 67 mil 290 pesos.

El 3 de marzo de 2014 el PRI interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo anterior. Y el 9 de abril de este año se resolvió la apelación en el

sentido de desechar el recurso por extemporáneo. Esta resolución constituye el acto o la resolución controvertida impugnada.

El 21 de abril el PRI promueve juicio de revisión constitucional en el que alega varios agravios, entre ellos, y se reseñaba en la cuenta, se menciona que se vulneran las garantías de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia, porque aduce el instituto político que la responsable se aparta de la regla especial y aplica una regla general en materia de notificaciones, y estas ambas normas, una contemplada en el Código Electoral y otra contemplada en el reglamento en materia de denuncias, relativa al momento en el cual las notificaciones surten efectos.

Estas normas, me permito brevemente en la parte conducente, destacar lo que mencionan, porque aquí está este conflicto normativo. El Artículo 330 del Código Electoral nos establece que las notificaciones surten efectos desde el momento en que se hacen.

Y el Artículo 10 del reglamento en materia de denuncias nos indica que las notificaciones, insisto, solamente señalo la parte conducente, surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación; ciertamente hablamos de un día solamente, pero por este día la resolución o la interposición del recurso de apelación, como lo determinó la autoridad responsable resulta extemporáneo, pero aplicando el Artículo 10 del reglamento en materia de denuncias estaría oportuno el mismo.

Como lo señalé, el Partido Revolucionario Institucional ciertamente alega que se está aplicando una regla general contemplada en el Artículo 330 del Código Electoral, cuando debió aplicarse la regla especial contenida en el Artículo 10 del reglamento en materia de denuncias.

Se propone en el proyecto considerar fundado este agravio en aplicación, lo señalaba, del principio de especialidad. Recordemos que los principios clásicos de resolución de antinomias normativas entre otros son el principio de jerarquía, el principio de especialidad y el principio en palabras de Francisco Ezquiaga Ganuzas, el principio cronológico que también lo podemos denominar el principio de norma posterior.

Esto es, y lo explico rápidamente, si clásicamente advertíamos una antinomia en el que implicara la aplicación de una norma constitucional, una norma legal o una norma reglamentaria aplicábamos el principio de jerarquía; por supuesto la Constitución bajo este principio tiene la categoría superior y también la ley tiene una categoría superior a la del reglamento.

El principio de especialidad nos indica que en un conflicto dado entre una norma general y una norma especial apliquemos la norma especial, y en el caso del principio cronológico si advertimos un conflicto normativo entre disposiciones legales de la misma jerarquía apliquemos la norma posterior y la norma anterior quedaría de esta forma tácitamente derogada. Insisto, son los principios clásicos de resolución de antinomias, que sin lugar a dudas quedan superados a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que establece el principio pro persona como un criterio hermenéutico, de resolución de conflictos entre normas aplicando aquella norma más favorable a las personas, aquella norma que hace efectivo este principio benéfico maximizador de los derechos fundamentales.

Señalo esto porque en el proyecto que se pone a su consideración el principio de especialidad resulta acorde al principio pro persona, este principio de especialidad, esto es, el artículo 10 del reglamento en materia de denuncias establece un momento en el cual surten efectos las notificaciones que resulta más favorable a la admisión del recurso y, en consecuencia, posibilita el derecho de acceso a la justicia por parte del instituto político.

Debo de señalarlo, y así efectivamente lo está alegando el instituto político, pero debo de señalarlo que en aplicación del principio pro persona yo considero que si la norma más favorable al derecho de acceso a la justicia se encontrara en la norma general el principio de especialidad quedaría superado por la aplicación del principio pro persona. En la especie no se da, sino que el principio de especialidad, valga la redundancia, resulta coincidente con el principio pro persona, porque esta norma resulta más favorable para posibilitar este derecho de acceso a la justicia y, específicamente me estoy refiriendo a la admisión del recurso de apelación presentado por el instituto político.

Como bien sabemos, el principio pro persona se encuentra positivado en el Artículo 1º Constitucional y también se encuentra positivado en el Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el proyecto también razonamos, argumentamos que este principio pro persona ciertamente es aplicable a las personas físicas.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360 del 2013, analizando la aplicación de este principio a personas morales determinó que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para

proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

De manera coincidente con este criterio, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 300 del 2011 en el cual sustentó el criterio del rubro “medios de impugnación”, para computar el plazo de presentación deben observarse los principios pro homine y pro actione, legislación del Distrito Federal.

Sustentó que el sentido de que también le es aplicable este principio a los partidos políticos, porque gozan de derechos humanos en virtud de que, dado sus fines constitucionales a través de ello las personas físicas a las que agrupan y gozan de derechos fundamentales ejercen, entre otros, el derecho de asociación para participar en la vida política del país.

Derivado de ello debe privilegiarse la posibilidad de tales personas físicas, de hacer valer sus derechos a través de la figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de derecho.

En la especie el proyecto se refiere a un juicio de revisión constitucional instado por un instituto político. Y resolvemos la antinomia aplicando el principio de especialidad, pero a mayor abundamiento señalamos que este principio es acorde al principio pro persona y, en consecuencia, de acuerdo a estos criterios del alto Tribunal y de la Sala Superior resultan perfectamente aplicables a los partidos políticos.

En este tenor, como se señala en el proyecto, revocamos esta decisión y determinamos que de no existir otra causa de improcedencia la autoridad responsable proceda a la admisión del recurso de apelación.

Gracias por su atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Aguilar.

¿Desea hacer uso de la voz? El Magistrado Eugenio Partida tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidente; Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para manifestar mi conformidad con el proyecto que nos presenta y en el que de una manera bastante ingeniosa y apegada a los principios básicos fundamentales de especialidad y pro persona que parecieran en un

principio no poderse asumir simultáneamente, pero que en este caso usted con mucha maestría los ha amalgamado de tal manera que resulta que esta resolución desde luego es una resolución garantista en la cual estoy perfectamente de acuerdo porque efectivamente como usted bien lo señalaba en el proyecto que tuvimos a bien analizar y discutir también en la sesión privada que tuvimos, esta resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora se basa en un dispositivo desde luego de su propio ordenamiento que es el código electoral para el Estado de Sonora en su artículo 346 que dice:

“Los recursos que se establecen en este código deberán interponerse dentro de un término de cuatro días contados al día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento o si hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne”.

Siguiendo este criterio sin más y en plena sujeción letrista al propio precepto, el cómputo que realiza la responsable se podría entender que es correcto, porque la notificación se da el día 21, el día 22, sábado, domingo y 24 inhábil, el 25 surtiría efectos y para el día en que se presenta la resolución, esto es el 3, estaría fuera de término. Pero –y esto es una de las situaciones que nos viene planteando el actor en sus agravios- este señala como causa de pedir en su escrito de apelación en que dice: “No, el tribunal responsable no debió haberme aplicado la regla general que utiliza para la recepción de los demás recursos cuando en este caso se trata de un recurso que emana de un procedimiento administrativo sancionador y que por lo tanto se rige con las reglas especiales del Procedimiento Administrativo Sancionador”.

Esta es la causa de pedir, el planteamiento fundamental del agravio y nos dice entonces el juzgador debió de haber aplicado la fracción I del Artículo 10 del reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias que literalmente señala: “Para el conocimiento de las partes de los acuerdos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores se seguirán las siguientes reglas:

Primera.- Las notificaciones se darán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes en el que se dicten los acuerdos y resoluciones que las motiven.

Esto es lo importante y que cabe la pena resaltar, como ya usted bien lo ha hecho, señor Magistrado Aguilar Sánchez, y surtirán sus efectos al día siguiente en que se haya verificado la notificación.

Veán cómo esto le da un giro sustancial al contenido del Artículo 346. Y entonces ya nos encontramos ante una problemática de que existen dos normas de diversa jerarquía que establece momentos en los que debe de tomarse en cuenta el inicio del cómputo de recurso de los tiempos para la interposición del recurso que entran en contraposición, porque uno de ellos le acorta un día y el otro le provee de un día más.

Ante este conflicto de normas, si llegásemos a aplicar de manera contundente el principio de jerarquía de normas. Obviamente que el juzgador o nosotros como juzgadores debiéramos de optar por el Artículo 346.

Sin embargo, con una gran visión del planteamiento respectivo se hace este análisis que se propone con base en el principio de especialidad y donde se advierte que la norma especial es más favorable para el justiciable. Y entonces es que se aplica esa norma.

Yo comparto plenamente el proyecto en estos términos en que fue propuesto, toda vez que a consideración del suscrito en la especie, tal como lo expresa el accionante en su demanda, la resolución impugnada vulnera ese principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable no consideró ni dio las razones de derecho para aplicar el precepto en el que se fundamentó o por lo menos se apartó y dejó de analizar en su contexto general... es por eso que en todo caso perdió de vista el contenido de este numeral 10, fracción primera y que en todo momento le señalaba un beneficio mayor al actor.

Si nosotros hacemos los cómputos en los términos, como ya lo ha planteado la señorita Secretaria, de los puntos en los que se van a tomar para tener en cuenta la notificación, tendríamos que, aplicando el Artículo 10, efectivamente, estaría dentro de tiempo.

Y que en todo caso este Artículo fue el que debió haber privilegiado el Tribunal Electoral Estatal para resolver en el caso concreto sobre la admisión o no de este recurso.

En este orden de ideas si el partido político actor presentó la demanda que dio origen al recurso de apelación el 3 de marzo pasado y ese 3 de marzo está dentro del término que establece el Artículo 10 del reglamento; es evidente que su interposición fue oportuna, porque no se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad que alegaba o que señaló como razón para declararla improcedente el recurso primigenio la propia responsable.

Continúo. Además de esto, como usted también ya lo señaló Magistrado Abel Aguilar Sánchez, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a criterio sobre control de constitucionalidad y convencionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales como se hace en este proyecto deben interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos concediendo siempre la protección más amplia bajo el principio de pro persona como usted también lo está haciendo, y a efecto de salvaguardar el acceso a la justicia los tribunales deben de ser proclives facilitando el acceso al recurso y a una tutela judicial efectiva a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias que se reflejan también en el contenido de este proyecto que nos pone a nuestra consideración tal y como acontece.

La responsable además de evadir su deber de interpretar las disposiciones de impugnación en la forma más favorable para su admisión favorece el acceso a la justicia introdujo interpretaciones restrictivas que quedan con el sentido del proyecto que van a quedar superadas precisamente a nosotros atender los agravios que nos hace valer el partido impugnante.

Finalmente cabe precisar que efectivamente como usted lo ha destacado, nuestro máximo tribunal al país al resolver la contradicción de tesis 360/2013 estableció que las personas morales, entre ellas los partidos políticos, también son titulares de derechos fundamentales necesarios, sí desde luego acotados a la realización de sus fines para proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, circunstancias por las que se aplica dicho principio pro persona, en este caso a un instituto político, y que también me parece a mí es una excelente manera de resolverlo ampliando también este tipo de derechos y la esfera de la tutela de la justicia a los partidos políticos en la medida de estas limitaciones.

Es por esto que desde luego que avalo su proyecto, señor Magistrado, y votaré en favor del mismo en el momento oportuno.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Y bien no me queda más que por supuesto reconocer el planteamiento de la consulta que se nos pone a la consideración, a la cual por supuesto igualmente me sumo en esta visión garantista que ha distinguido a esta

Sala y por supuesto que es una propuesta en donde se está maximizando los derechos y el acceso a la justicia, y creo que ha sido ampliamente expuesta sostenida por supuesto en las dos argumentaciones por el ponente y el magistrado. Dado que me sumo por supuesto a este sentido, pues sería nada más brevemente mi participación para hacer afirmativo mi suma también a la propuesta.

Si no hay más intervenciones.

Entonces, señor Secretario, le solicitaría que tomara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 20 de 2014:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que emita la resolución que proceda y realice los actos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia e informe a esta Sala Regional su cumplimiento.

Señor Secretario a continuación le solicito que rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 188 de este año, turnado a la ponencia de la de la voz.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Con su autorización.

Doy cuenta a este honorable con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 188 de 2014, promovido por Carlos Humberto Salamanca Ortiz a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral la omisión de responder la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar el escrito de demanda al estimar que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el Artículo 9º, párrafo III en relación con el diverso 11, párrafo I, inciso b), ambos de la Ley Adjetiva Electoral Federal, consistente en que con la actuación de la responsable se ha extendido la causa generadora de la impugnación, dejando sin materia el medio de defensa interpuesto.

Se plantea lo anterior toda vez que del análisis de las constancias remitidas por la responsable se advierte que el pasado 29 de abril le fue notificado al actor el dictamen emitido el 22 del mismo mes por la Secretaría Técnica Normativa, en el que se le hizo saber que resultó procedente la expedición de la credencial solicitada, y que de acuerdo a la documentación allegada al expediente aquella le fue entregada.

En esos términos, tomando en consideración que con dicha documentación se dio vista al accionante en términos del Artículo 85, fracción III del reglamento interno de este Tribunal, sin que hubiera presentado promoción alguna en esta Sala Regional, se considera que la pretensión del promovente en este juicio ha quedado colmada y, por ende, que el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consideraciones y el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los mismos términos, con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Para concluir esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 188 de este año:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Al momento de notificar al actor la presente sentencia acompañese únicamente para efectos informativos copia de la opinión técnica emitida el 22 de abril del año en curso.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. (Fallas de internet)

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión.

-- -o0o- --